



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2012-00044-01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAVIER MARTÍNEZ VARGAS (CESIONARIO) abogadojmv@gmail.com
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co salomon.saad@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor JAVIER MARTÍNEZ VARGAS, en su calidad de demandante en virtud de cesión de derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia, en memoriales de fecha 5 y 13 de octubre de 2021 (archivos Nos. 06-09 del expediente digital), solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la entidad accionada por el presunto incumplimiento del pago de la condena que fue liquidada mediante trámite incidental decidido en providencia de fecha 9 de mayo de 2018, confirmado en todas sus partes por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto de fecha 21 de enero de 2020.

Por consiguiente, mediante auto de fecha 2 de junio de 2023 *-después de resolverse lo concerniente al recurso de reposición que fue interpuesto en contra el auto de obediencia al superior de fecha 24 de marzo de 2021-*, este Despacho estimó pertinente requerir al ejecutante para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirviera aportar al plenario la constancia de presentación de la solicitud de pago respectiva ante la entidad que pretende ejecutar con el fin de tener claridad respecto a los intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Del mismo modo, tanto el demandante, como la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS, dentro del término atrás anotado, deberían informar al Despacho si se habían efectuado pagos parciales, o el pago total de la obligación respectiva, arrojándose constancias de paz y salvo o los soportes de pago que eventualmente existieren.

Por tal motivo, fue recibido memorial de fecha 7 de junio de 2023 (archivos Nos. 15-16 del expediente digital), en el que el señor JAVIER MARTÍNEZ VARGAS manifestó que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS había cancelado la totalidad de la condena respectiva, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones surgidas en las providencias que eventualmente servirían como título ejecutivo. Por lo anterior, solicitó la terminación del proceso por pago total y el archivo de las diligencias.

II. CONSIDERACIONES



Expediente Rad. No:
686793333002-2012-00044-01

El artículo 461 del C.G.P. señala que se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que se configura cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, señalando de manera textual: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)”*

Así las cosas, y de conformidad con el memorial arrimado por la parte ejecutante se pudo constatar que la CAS canceló a satisfacción lo correspondiente a la obligación que fue liquidada por este Despacho mediante trámite incidental decidido en providencia de fecha 9 de mayo de 2018, confirmado en todas sus partes por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto de fecha 21 de enero de 2020, motivo por el cual, se dará por terminado el presente proceso y se archivarán las diligencias al no existir trámite procesal por impartir.

Finalmente, se recalca que en este caso no se alcanzó a librar mandamiento ejecutivo de pago, ni se decretaron medidas cautelares, por consiguiente, no se realizará pronunciamiento respecto a las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, según lo plasmado en este auto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1168ef08d67a83e7f0f15ed526754937cc98f7b61035ee919fb40a8942a4d**

Documento generado en 09/06/2023 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRIAM LUZ RUEDA QUINTERO
Apoderado	JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO nicolas.gomez@rsabogados.com secretaria@rsabogados.com juanguirincon@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedobalaguera@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE Y REQUIERE ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

El presente expediente digitalizado ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esta Corporación en proveído de fecha 14 de abril de 2023 (PDF No. 02 Carpeta 02 Segunda instancia), en virtud de la cual CONFIRMA el auto proferido por este Despacho el día 14 de junio de 2022 (PDF No. 44 Carpeta 01 Primera instancia), mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, LIQUIDAR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ordenado en ordinal tercero del auto proferido el 14 de junio de 2022 (PDF No. 44 Carpeta 01 Primera instancia), mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación electrónica de este proveído, alleguen la respectiva actualización del crédito, tomando como base la liquidación que está en firme, de conformidad con el parámetro contenido en el Art. 446 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32297ba24c1a8338279369e32c2e469924a2a13229c48bb34956e1d6f192ff8f

Documento generado en 09/06/2023 12:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2016-00039-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AURELIA SILVA CORREA asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com
Apoderado del demandante	NELSON ANTONIO VARGAS RIOS asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderado del demandado	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN rballesteros@ugpp.gov.co
Llamado en garantía:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E. notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
ASUNTO	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 9 de junio de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Código de verificación: **6add64da131f0d3bdcd1608878a38c21b7fe760b75b2ed23019c6fc28b970a4d**

Documento generado en 09/06/2023 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00039-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AURELIA SILVA CORREA asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com
Apoderado del demandante	NELSON ANTONIO VARGAS RIOS asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderado demandado	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN rballesteros@ugpp.gov.co
Llamado en garantía:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E. notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el presente expediente, se tiene que, en sentencia proferida por este Despacho el día 19 de agosto de 2019 (Pdf No. 41 expediente digitalizado), se denegaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante, providencia revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el día 02 de febrero de 2023 (Carpeta segunda instancia Pdf, No. 08 Expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal quinto de la resolutive, condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,¹ se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numerales 3.1.2 y 3.1.3 las cuales en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

¹ 19 de febrero de 2016 – Pdf 00 folio No.62.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

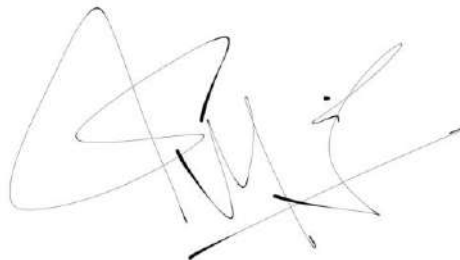
Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso existiendo la determinación de la cuantía, siendo esta el valor de las pretensiones negadas, se tomará esta última para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (5%)	\$12.313.536	\$ 615.676,8
Agencias en derecho de segunda instancia (5%)	\$12.313.536	\$ 615.676,8
TOTAL		\$ 1.231.353,6

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.231.353,6)** moneda corriente², a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada.



CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
SECRETARIO

² ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00132-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIEGO ARMANDO ROJAS SÁNCHEZ
Apoderado demandante	MARCOS JESID PRADA ORTIZ leopad@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA contactenos@jesusmaria-santander.gov.co alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com corpoaset2016jesusmaria@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 9 de junio de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad000b72544be9a4196939ec39e9f3638e437a052894e0fb5ebd5e052663a2bc**

Documento generado en 09/06/2023 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de junio de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333002-2017-00132-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ARMANDO ROJAS SÁNCHEZ
Apoderado Demandante	MARCOS JESID PRADA ORTIZ leopad_@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA contactenos@jesusmaria-santander.gov.co alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com corpoaset2016jesusmaria@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 29 de agosto de 2019, (Pdf 26 Expediente Digitalizado), se denegaron las pretensiones, condenando en costas a la parte accionante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 6 de julio de 2022 (Pdf 09 Expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (28 de abril de 2017) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$18.107.224, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general y las reglas señaladas de primera y segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (4%)	\$18.107.224,	\$724.288,96
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 \$1000.000	(1 SMLMV) \$1.000.000
TOTAL		\$1.724.288,96

Suma que, será a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS \$1.724.288,96)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00431-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JORGE MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS williamcristanchoduarte@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite señalado en la Ley, por consiguiente, revisado el plenario se observa que el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2023 fue debidamente atendido por el perito CAMILO LEMOS, quien aportó valoración realizada al señor JORGE MARTÍNEZ GALVIS de fecha 5 de febrero de 2020 (ver archivos Nos. 05-06 del expediente digital).

Por consiguiente, en aras de surtir la contradicción del dictamen pericial decretado conforme lo señala el artículo 220 del C.P.A.C.A., este Despacho decide fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 13 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. El enlace para acceder a la diligencia es el siguiente: [AUDIENCIA DE PRUEBAS.](#)

Se insiste que en esta diligencia se debe presentar el perito atrás relacionado, instándose nuevamente a la parte interesada para que garantice la conexión respectiva. Se deja constancia que el Dr. CAMILO LEMOS suministró los siguientes datos de contacto: correo electrónico contacto@camilolemos.net y teléfono celular 3102490462.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eae350f4d9db9a2e57fe2ed2b7b3edef50386beee5760b89cc2d6e7cfb50ae**

Documento generado en 09/06/2023 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00041-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERNARDA RINCÓN DE LUNA
Apoderado del demandante	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 9 de junio de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Código de verificación: **e7530da8d42deea25bddf390b00dcc59ed1ebdbfa9abebe03c1cce8995182b16**

Documento generado en 09/06/2023 12:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00041-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERNARDA RINCÓN DE LUNA
Apoderado Demandante	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 04 de marzo de 2020((Pdf No. 01, folio 213 a 222, expediente Digitalizado)), se concedieron las pretensiones, condeno en costas a la parte demandada, providencia confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 25 de marzo de 2021 (Carpeta de segunda instancia Pdf 11 Expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal tercero de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (15 de febrero de 2019) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



En primera instancia. a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$17.836.046, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (4)	\$17.839.046	713.561,84
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2021 \$908.526	(1 SMLMV) \$908.526
TOTAL		1.622.087.,84

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.622.087., 84)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00199-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SLENDY MILENA RAMÍREZ ULLOA lauraplatalopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
Apoderado del demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co carlua2@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 9 de junio d 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f380e4c17de2716a9e963a5385196228e2618fb3cc761c9490c5179240ef29**

Documento generado en 09/06/2023 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00199-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SLENDY MILENA RAMÍREZ ULLOA lauraplatalopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co carlua2@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 22 de julio de 2021(Pdf 31 Expediente Digitalizado), se denegaron las pretensiones, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 02 de diciembre de 2021 (Carpeta de segunda instancia Pdf No. 04 Expediente Digitalizado), que dispuso en su ordinal segundo de la resolutive, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (15 de febrero de 2019) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$1.724.623, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2021 \$908.526	(1 SMLMV) \$908.526
TOTAL		\$908.526

Suma que, será a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$908.526)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00336-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ELSA GÁMEZ DE BAYONA Y OTRO alexanderope@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL Defensajudicial.sangil@gmail.com juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com foinsep@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, DECIDE SOBRE EXCEPCIONES, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

1. Aspecto previo-Acerca de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial:

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, **se requiere incorporación o práctica de pruebas**, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda arrimado por la entidad accionada, advirtiéndose que se corrió traslado de las mismas por Secretaría el día 15 de diciembre de 2021 según consta en el archivo No. 20 del expediente digital.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación que fue allegado por el MUNICIPIO DE SAN GIL y que reposa en los archivos Nos. 13-14 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) pleito pendiente; (ii) ausencia de demostración del nexo de causalidad con el daño que permita imputarle responsabilidad al demandado; (iii) inexistencia de imputación fáctica; (iv) ausencia de falla del servicio; (v) falta de supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; (vi) genérica o innominada; y (vii) falta de legitimación en la causa por pasiva del ente demandado Municipio de San Gil.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo², indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que la única que amerita pronunciamiento por parte del Despacho en esta etapa temprana del proceso es la de *"pleito pendiente"*, atendiendo a que la totalidad de los argumentos restantes que fueron presentados por la entidad demandada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. Por este motivo, se indica por parte del Juzgado que aquellos *-nos referimos a estos últimos argumentos-* serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada al no encontrarse manifiestamente acreditada en el plenario, situación que impide dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

² Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



Así las cosas, sobre la excepción previa a resolver, debe mencionarse que la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

A partir de pronunciamientos emitidos por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo han sido consignados los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en:

“En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie”³

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: i) discutir un mismo derecho litigioso; ii) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite.

En el caso concreto se observa que esta excepción previa no tiene vocación de prosperidad, pues, aunque en un inicio los acá demandantes pertenecían al conjunto de ciudadanos que había interpuesto el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de que trata el artículo 145 del C.P.A.C.A., Ley 472 de 1998, artículo 88 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el cual, actualmente se tramita ante el H. Tribunal Administrativo de Santander bajo el radicado No. 68001233300020190008100; no es menos cierto que su solicitud de desistimiento de pretensiones al interior de ese proceso fue aceptada por dicha Corporación mediante proveído 4 de noviembre de 2022, tal como consta en el archivo No. 39 del expediente digital, providencia tal que se encuentra debidamente ejecutoriada al ser resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2023.

Por consiguiente, no puede hablarse en este momento procesal de la existencia de distintos procesos judiciales simultáneos en los que se encuentren involucrados los señores ELSA GÁMEZ DE BAYONA y ARCENIO BAYONA APARICIO, en los que se discuta un mismo derecho litigioso, o haya identidad de partes procesales, se relaten los mismos fundamentos fácticos, o se hayan solicitado idénticas pretensiones, y por ende, se itera, que esta excepción previa planteada debe resolverse de manera desfavorable al no acreditarse los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su configuración.

3. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que en la demanda se relató que los demandantes son propietarios del inmueble ubicado en la calle 2 No. 4-04, Barrio Paseo del Mango-Sector Caracolés del Municipio de San Gil, el cual, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 319-46079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Se indicó en la demanda que los accionantes residen en dicho inmueble, donde, además, funcionaba un negocio de miscelánea que generaba los recursos para su sustento diario; sin embargo, el día 26 de julio de 2018, siendo las 6:30 pm inició una lluvia torrencial que ocasionó una avalancha en el sector que afectó su casa con la entrada de lodo, piedras, troncos, escombros, materia fecal y orina.

³ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)



Se anotó que esta avalancha causó graves daños estructurales y de mampostería al inmueble mencionado y arrastró con todos los bienes muebles que se encontraban en su vivienda, incluyendo la destrucción de su vehículo o automóvil familiar marca Chevrolet Spark con placa DFP 067 color gris galápago que por la fuerza de la avalancha fue sacado del inmueble y encontrado en el monumento del agua ubicado en la entrada del Municipio de San Gil.

Se manifestó en la demanda que, la vivienda en cuestión quedó inhabitable y el negocio que allí se ubicada quedó en pérdida total, situación que causó daños morales a los accionantes que conllevaron a que los estos estuvieran en tratamiento médico en manos de profesionales

Se mencionó que fue realizado estudio geotécnico y de suelos del predio en cuestión, arrojando las conclusiones que allí se anotan, y que, del mismo modo, se hizo un avalúo de las reparaciones locativas necesarias para la reconstrucción de la vivienda que arrojó un costo de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000).

Se expresó que los demandantes son los únicos que actualmente se encuentran despojados de su hogar por la magnitud del daño que sufrió el inmueble, motivo por el cual, han tenido que celebrar contrato de arrendamiento en otro lugar sin contar con el apoyo económico por parte de la administración municipal.

Se sostuvo que esta situación les ha impedido a los actores contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de reparación de su inmueble.

Se afirmó que la entidad accionada omitió el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia del sistema de riesgo del área donde se encuentra ubicado el inmueble referido, y, además, reiteró que no se ha hecho entrega de las ayudas económicas mencionadas en los medios de comunicación para atender la calamidad presentada vulnerando con ello los derechos fundamentales y humanos que les asiste a los demandantes.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE SAN GIL por los perjuicios ocasionados a los demandantes como propietarios del inmueble ubicado en la calle 2 No. 4-04, Barrio Paseo del Mango-Sector Caracolés del Municipio de San Gil, el cual, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 319-46079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, los cuales afirman fueron originados con la avalancha de agua, lodo, fétidos, árboles y material vegetal sucedida el día 26 de julio de 2018. Como consecuencia de lo anterior, solicitó la parte actora se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda, que las sumas resultantes sean debidamente actualizadas, y que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE SAN GIL por los perjuicios ocasionados a los demandantes como propietarios del inmueble ubicado en la calle 2 No. 4-04, Barrio Paseo del Mango-Sector Caracolés del Municipio de San Gil, el cual, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 319-46079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, los cuales afirman fueron originados con la avalancha de agua, lodo, fétidos, árboles y material vegetal sucedida el día 26 de julio de 2018. En caso afirmativo, deberá el Despacho analizar la procedencia de la condena reclamada en la demanda.

4. Sobre el decreto de pruebas:



Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

4.1. Parte demandante:

- **Pruebas documentales:**

Se decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 26-51 y 55-80 archivo No. 01 del expediente digital).

De igual manera, se tendrá como prueba documental-informe técnico el concepto geotécnico y de suelos que reposa en fls. 81-123 del archivo No. 1 del expediente digital, y la valoración médica psicológica que fue aportada con la demanda y reposa en fls. 52-54 del archivo No. 01 del expediente digital, aclarándose que más adelante se realizarán acotaciones respecto a la citación del médico tratante (como testigo técnico) que fue solicitada por la entidad accionada.

- **Prueba trasladada:**

Ahora bien, en los términos del artículo 174 del C.G.P. se decretará la prueba trasladada solicitada por la parte accionante, y, en consecuencia, se ordenará oficiar al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva arrimar a este proceso copia de las pruebas que reposan dentro del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo radicado bajo el consecutivo No. 68001233300020190008100. En caso de que las pruebas no se hayan practicado a petición del MUNICIPIO DE SAN GIL o con audiencia suya, se surtirá su contradicción correspondiente al interior de este proceso, de lo contrario, serán apreciadas sin más formalidades como lo determina la norma en cita.

Por Secretaría elabórese la comunicación correspondiente la cual será entregada a la parte accionante para su debido diligenciamiento, quien deberá arrimar constancia de su envío dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído.

- **Pruebas testimoniales:**

Finalmente, por considerarse pertinente para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, y, en consecuencia, se dispone citar para que rindan declaración a los señores FREDY GARCÍA PICO, RAFAEL GOMEZ CARRIZOZA, SILVIA VANEZA GONZÁLEZ PICO y MARÍA GLORIA GARCÍA, quienes deberán deponer acerca de los hechos de la demanda.

4.2. Parte demandada (MUNICIPIO DE SAN GIL):

- **Pruebas documentales:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en los fls. 21-33 y 83-134 del archivo No. 14 del expediente digital.

Del mismo modo, se incorporará la prueba documental-informe técnico que contiene concepto hidrológico e hidráulico que obra en fls. 34-82 del archivo No. 14 del expediente digital.

Se ordenará oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva CERTIFICAR si los señores ARSENIO BAYONA APARICIO, identificado con la C.C. No. 91.065.897 de San Gil o la señora ELSA GÁMEZ



DE BAYONA, identificada con la C.C. No. 37.885.247 de San Gil, gozan actualmente de mesada pensional alguna y cuales son sus rangos salariales que perciben.

También se oficiará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indique si la señora ELSA GÁMEZ DE BAYONA, identificada con la C.C. No. 37.885.247 de San Gil, labora o laboró en esa entidad, indicando los tiempos de servicios prestados y causales de retiro.

Respecto a los oficios solicitados dirigidos a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA y ACUASAN este Despacho los negará al estimarlos innecesarios. Más adelante, en el acápite de pruebas testimoniales de indicará la razón.

- **Inspección Judicial:**

Por otro lado, respecto a la inspección ocular solicitada, este Despacho la negará de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P. al existir otros medios probatorios para acreditar lo pretendido. En su lugar, se ordenará al MUNICIPIO DE SAN GIL la elaboración de un informe técnico en el que se consigne o certifique la existencia de los presuntos daños estructurales y de mampostería mencionados en el numeral SÉPTIMO de los hechos de la demanda y el grado de afectación del mismo debido a la avalancha ocurrida el día 26 de julio de 2018. Para ello, contará con el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles contados a partir del recibo de la notificación del presente proveído, y deberá intervenir su personal capacitado e idóneo adscrito a la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura y Oficina de Control del Riesgo.

- **Pruebas testimoniales:**

Por considerarse pertinente para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, será decretada la prueba testimonial solicitada, y, en consecuencia, se dispone citar para que rinda declaración al señor PEDRO LUÍS LÓPEZ URIBE, en su calidad de Secretario de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y las afectaciones del inmueble de los accionantes.

También se citará a la Dra. SANDRA MILENA DURÁN BENAVIDEZ, Psicóloga Especialista en Psicología Clínica y de la Salud que efectuó valoración a la señora ELSAGÁMEZ DE BAYONA el día 6 de noviembre de 2018 (fls. 52-54 del archivo No. 01 del expediente digital).

Finalmente, respecto a las declaraciones de quienes elaboraron el informe técnico de hidrología e hidráulica, y de quien funge como profesional asignado a Gestión del Riesgo, este Despacho decide negarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., pues cuando se soliciten testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, situación que en este caso no se configura.

4.3. Pruebas de oficio:

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

5. Fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas:

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **30 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.**, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. El enlace de acceso a la diligencia es el siguiente: [**AUDIENCIA DE PRUEBAS.**](#)



6. Sobre la conciliación judicial:

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que las entidades públicas accionadas lleven el caso a consideración del Comité de Conciliación respectivos, se requerirá a los apoderados de las demandadas para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso, presenten al Despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de pruebas, el acta correspondiente donde se analice la posibilidad de otorgar o no parámetros conciliatorios para formular un eventual acuerdo dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pleito pendiente planteada por el MUNICIPIO DE SAN GIL conforme a lo razonado en la parte motiva.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa. De la misma se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el MUNICIPIO DE SAN GIL.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite que así lo dispone.

CUARTO: DECRETAR las pruebas conforme se expresó en el numeral correspondiente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **30 de agosto de 2023, a las 09:00 a.m.** El enlace la de acceso a la diligencia se encuentra en esta misma providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ** para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra en el archivo No. 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47452514d51198e587ab64f8fe9336a58c0b5b7658328948823efe8fdf73b249**

Documento generado en 09/06/2023 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00065-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIEGO ROMANAÑA PINZÓN drjabogados@une.net.co claumargo1010@yahoo.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co kathelond@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor DIEGO ROMANAÑA PINZÓN y OTROS, a través de apoderada judicial, promovió medio de control ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, solicitando se librara mandamiento ejecutivo de pago por las sumas enunciadas en su demanda. Al expediente se aportó copia de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2015 dictada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el consecutivo No. 68679333170120020271700, promovido por la señora MARÍA MARTHA PINZÓN GUIZA Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS, providencia tal que quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de agosto de 2015.

Por tal motivo, se dictó auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 9 de abril de 2021 (archivo No. 06 del expediente digital), y luego de surtirse las notificaciones de rigor, se observa que la entidad ejecutada no contestó la demanda dentro del término legal señalado para el efecto.

Así las cosas, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 2 de septiembre de 2022 (archivo No. 11 del expediente digital), siendo presentada liquidación del crédito por parte de la ejecutante el día 23 de septiembre de 2022, según se observa en los archivos Nos. 14 y 15 del plenario. También, es preciso mencionar que se realizó por parte de la Secretaría del Despacho la liquidación de las costas y agencias en derecho respectivas, siendo aprobadas mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023.

Posteriormente, se elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la entidad ejecutada (archivos Nos. 18-19 del expediente digital), de la cual, se corrió traslado mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023. En ella se concedió el término de 5 días a la ejecutante para que se pronunciara sobre el particular.

En efecto, fue recibido memorial por parte de la parte ejecutante en el que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago al haberse cancelado la totalidad de la

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00065-00

obligación, junto con las costas ordenadas al interior del proceso (ver archivos Nos. 22-23 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. señala que se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que se configura cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, señalando de manera textual: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)”* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, y de conformidad con el memorial arrimado por la parte ejecutada se pudo constatar lo siguiente:

- a. Que el Departamento de Santander, mediante las Resoluciones No. 28916 de fecha 19 de diciembre de 2022, No. 29212 de fecha 22 de diciembre de 2022, y No. 29637 de fecha 27 de diciembre de 2022, reconoció y ordenó el pago en favor de los acá ejecutantes de los valores reconocidos en la sentencia de fecha 31 de julio de 2015 proferida dentro del medio de control de Reparación Directa radicada bajo el consecutivo 2002-02717-00. Acá se encuentran incluidas las costas procesales.
- b. Que fueron arrimados los respectivos comprobantes de egreso de las sumas adeudadas, las cuales, fueron puestas a disposición de la apoderada de la parte ejecutante el día 31 de enero de 2023 según se observa en constancia de consignación del Banco BBVA.
- c. Que al observarse que se realizó un pago superior a lo que se adeudaba por estos conceptos, la parte ejecutante hizo devolución de fondos al Departamento de Santander de común acuerdo según se estableció en la Resolución No. 08422 de fecha 4 de mayo de 2023.

Se resalta nuevamente, que la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 7 de junio de la presente anualidad, coadyuvó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, al cancelarse en su integridad las sumas adeudadas, incluyendo las costas procesales.

Por consiguiente, encuentra este Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se torna procedente y ajustada a derecho al estar debidamente acreditado en el plenario el cabal acatamiento de lo ordenado en la providencia que funge como título ejecutivo, y en las demás piezas procesales que componen el proceso ejecutivo que nos ocupa.

Por otro lado, es preciso indicar que al interior del presente proceso ejecutivo no se decretaron medidas cautelares, y, por lo tanto, no se hará referencia ahora respecto al levantamiento de las mismas, o a la devolución de remanentes ni asuntos similares.



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00065-00

Finalmente, se recalca que la parte ejecutada manifestó haber realizado el pago de las costas procesales, situación que fue confirmada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, según lo plasmado en este auto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30957270e766ce61433514a82eacaa826c47c597b2251a33a3e09abad7b14cfa**

Documento generado en 09/06/2023 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODRIGO JAIMES DÍAZ
Apoderado	NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 20 de abril de 2023 (PDF No. 01 Carpeta 02 Segunda instancia), en virtud de la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 30 de septiembre de 2022 (PDF No. 23 Carpeta 01 Primera instancia), que declaró la nulidad del acto demandado, y condena en costas de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría LIQUIDAR las costas y agencias en derecho, EXPEDIR las copias auténticas para su respectivo cobro, y finalmente, ARCHIVAR el expediente digital previas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a547e3ebc6f09e6491e63c4950de7dd324efa1db3b8321110cf0f7ca66ca00ce**

Documento generado en 09/06/2023 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-2021-00169-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO carlossuetonio58@gmail.com
Apoderado	WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA walkerlawyer@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA - SANTANDER notificacionjudicial@guepsa-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

El presente expediente ha sido devuelto por la Sala Plena de la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en Auto No: 569 de fecha 19 de abril de 2023 (Pdf No: 38 del expediente digitalizado), en virtud del cual, dirimió el conflicto de competencia entre este Despacho, y el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Vélez, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por el señor CARLOS SUETONIO HERNÁNDEZ CUERVO contra el MUNICIPIO DE GÜEPSA.

Evidenciada las razones anotadas en la parte motiva de la providencia referida, el Despacho, procederá a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia. Sin embargo, de un análisis detallado del expediente, se encuentra que la demanda y el poder allegado no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo cual deberá adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, debido a que el accionante presentó demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Güepsa - Santander, con el fin de que se declare que existió entre, el municipio de Güepsa, como empleador, y CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO, un contrato laboral a término indefinido desde el 18 de abril del 2013 al 17 de diciembre de 2019, y en consecuencia se le reconozca el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir. Visto lo anterior, es lógico que tanto el poder y el texto de la demanda estén dirigidos a un proceso ordinario laboral, y no para un medio de control de los establecidos por los Art. 135 y siguientes del C.P.A.C.A., es decir, que no reúne los requisitos de forma y procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., lo que da lugar a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Existe otro aspecto que considera relevante subrayar este despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es que, previo a acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial en los asuntos que sean susceptibles de dicho método alternativo de solución de conflictos.

Es por ello que el Art. 161 del C.P.A.C.A. establece:

“(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

Dicho lo anterior la parte accionante deberá, sí el asunto es susceptible de conciliación, allegar constancia de la celebración de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada Para Asuntos Administrativos, en caso contrario indicar las razones por las que considera que el presente asunto no está sometido al cumplimiento de dicho requisito previo.

Establecido lo anterior, el despacho dando cumplimiento al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que realice la adecuación del poder y de la demanda al medio de control que considere pertinente, de los establecidos por los Art. 135 y siguientes del C.P.A.C.A, observando los artículo 161, 162 y 163 ibidem, teniendo en cuenta los numerales del mencionado artículo 162, recordando exponer los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, así como también realizar la estimación razonada de la cuantía, allegar constancia del envío de la subsanación de demanda y sus anexos vía correo electrónico a la entidad demandada, allegando las correspondientes evidencias, y se individualice con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenda su nulidad.

Se subraya que, si el actor no corrige el texto de la demanda en este sentido y allega las constancias solicitadas dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, instaurada por **CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO**, en contra del **MUNICIPIO DE GUEPSA - SANTANDER** para que la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de proceder a **RECHAZAR** la misma.

CUARTO: INTEGRAR digitalmente, en un solo escrito, la demanda y la subsanación, con sus respectivos anexos

QUINTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad8c458afb073134ed30370fab8fe59511eb3a2494063be42b2781ede9f8a4e**

Documento generado en 09/06/2023 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ auradedavid@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO jorgecarlos03@yahoo.es
Vinculado	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	SANEAMIENTO DEL PROCESO - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL.

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA¹, saneará el proceso en procura de evitar posibles vicios que puedan acarrear nulidades y/o sentencias inhibitorias.

En este sentido de la lectura de las pretensiones el Despacho advierte que la entidad demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos y como restablecimiento del derecho petitionó se retire el cobro de las cuotas partes pensionales que constituyen una carga parafiscal impuesta en los actos administrativos impugnados que no le corresponden al municipio de San Gil:

- Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997 por medio de la cual el Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce pensión de jubilación al señor **LAUREANO GÁMEZ ANGULO**, identificado con cedula N. 2.168.783.
- Resolución 335 de 1995 por medio de la cual el Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil, reconoce pensión de jubilación al señor **JOSÉ ANTONIO GUALDRON RUEDA**, identificado con cedula 5.741.915 y la Resolución 000611 de 1995 que reconoce la sustitución pensional a nombre de los(as) señores(as) **MARÍA SILVANA CASTILLO DE GUALDRÓN** y **ALBA JANETH GUALDRÓN CASTILLO²**”.

¹ **ARTÍCULO 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.
² PDF No. 22 fl. 1

Luego, de la lectura del contenido de los actos administrativos demandados, se evidencia que:

- Por medio de la Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997 la E.S.E. Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce pensión de jubilación al señor **LAUREANO GÁMEZ ANGULO**, identificado con cedula N. 2.168.783, de la cual le asigna a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL el 12,33%, de cuota parte pensional³.
- Por medio de la Resolución No. 000611 de fecha 23 de junio de 1995, el Instituto de Seguros Sociales– Seccional Santander, reconoce pensión de sobrevivientes por fallecimiento del asegurado **JOSÉ ANTONIO GUALDRON RUEDA** a favor de sus beneficiarias **MARÍA S. CASTILLO DE GUALDRÓN** y **ALBA J. GUALDRÓN CASTILLO**, sin que se le asigne a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL algún porcentaje de cuota parte pensional⁴.
- Por medio de la Resolución No. 335 de fecha 07 de julio de 1995, la E.S.E. el Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce y decreta la sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA SILVINA CASTILLO DE GUALDRÓN** y la señorita **ALBA JANETH GUALDRÓN CASTILLO**, de la cual le asigna a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL el 0.2%, de cuota parte pensional⁵.

En este orden de ideas, se concluye que, los únicos dos actos administrativos expedidos por la E.S.E. Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil, que asignan a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL, cuotas partes pensionales son: I) Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997 y II) Resolución No. 335 de fecha 07 de julio de 1995.

Luego, si bien, la entidad demandante, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000611 de fecha 23 de junio de 1995, se advierte que su contenido no se relaciona con el objeto del presente proceso, esto es, las cuotas partes pensionales que se le asignaron a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL, pues este reconocimiento pensional fue asumido en un 100% por el Instituto de Seguros Sociales– Seccional Santander, entidad que no fue relacionada en el presente proceso. En consecuencia, se rechazará la pretensión de la demanda consistente en declarar la nulidad de la Resolución No. 000611 de fecha 23 de junio de 1995.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante, mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2022⁶, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022⁷, solicitando se reponga el auto impugnado, y en su lugar se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto o se imparta la orden a la Gobernación de Santander de abstenerse de realizar embargos de cuentas bancarias o demás, en contra del Municipio de San Gil, pues considera que del acervo probatorio allegado hasta el momento, se logra apreciar que los señores LAUREANO GAMEZ ANGULO, MARÍA SILVANA CASTILLO DE GUALDRÓN y ALBA JANETH GUALDRÓN CASTILLO no laboraron para la entidad territorial y que como consecuencia de los

³ PDF No. 24 fl. 7-11

⁴ PDF No. 24 fl. 12

⁵ PDF No. 24 fl. 7-11

⁶ PDF No. 41

⁷ PDF No. 38



diferentes procesos coactivos iniciados por la gobernación de Santander, se han ordenado medidas cautelares de embargos de cuentas bancarias a nombre del municipio de San Gil, cuyos efectos nocivos no se hacen esperar, por lo que, ha optado no por pagar pese a que afirma no les corresponde, pues necesitan desembargar las cuentas.

Asegura que desde que se notifica o inicia el cobro persuasivo por parte del Departamento de Santander, se expone las causales de exoneración de la deuda, sin que dichos alegatos sean tenidos en cuenta.

Aunado a lo anterior señala que de acuerdo al Estatuto tributario art 831 procede la terminación del cobro coactivo con todos sus efectos jurídicos cuando se excepcione la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, asegura que a pesar de que se ha puesto en conocimiento del Departamento de Santander dicha situación, se ha negado la pretensión⁸.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 19 de septiembre de 2022, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (14 de septiembre de 2022)⁹.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, atendiendo que, de conformidad con el análisis realizado en la providencia recurrida el cual se reitera en la presente providencia al revisar el material probatorio allegado hasta este momento procesal, el mismo se hace insuficiente para proceder al decreto de la medida provisional solicitada, pues el análisis jurídico no puede realizarse de manera unitaria, sino en conjunto con el material probatorio que se recaude, es decir, la sola confrontación de los actos acusados con las normas superiores no se puede inferir la necesidad del decreto de la medida cautelar.

En tanto, resulta del caso, recordar que en el Consejo de Estado en casos análogos al presente ha enfatizado en que: *“la solicitud de medida cautelar no debe propender por decisiones que de forma anticipada obtengan un pronunciamiento de fondo, puesto que aun cuando la decisión de las medidas cautelares no conlleve un prejuzgamiento, es lo cierto que su decreto no debe implicar pronunciamientos preliminares que podían aguardar a la etapa del juzgamiento”*¹⁰, luego, atendiendo este criterio y ante la necesidad de realizar un estudio probatorio procedente únicamente al momento de proferir sentencia, la decisión se mantendrá.

Finalmente, resulta del caso precisar que las medidas de embargo y demás actuaciones llevadas a cabo en el proceso coactivo aludido por la parte demandante, corresponden a unas medidas que deben desarrollarse bajo las reglas de aquel procedimiento y sobre el cual, el Municipio de San Gil, cuenta con los mecanismos de defensa y contradicción idóneos, sin que le sea dable a este fallador entrar a evaluar las decisiones que en su curso se tomen por la autoridad administrativa competente.

III. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir

⁸ Pdf No. 42

⁹ Pdf. No. 39-40

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CP: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01357-01(23172)



celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

IV. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de las contestaciones de la demanda, las entidades demandadas, propuso las siguientes excepciones de defensa¹² denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas por las entidades demandadas no hacen parte de las contempladas en el artículo 100 del CGP, luego, serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados?

En caso de declaratoria de nulidad, este despacho debe determinar si

¹¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

¹² Pdf No. 35 y 37

¿Procede la extinción del cobro de las cuotas partes pensionales asignadas al municipio de san gil?

VI. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

- PARTE DEMANDADA:

- DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda.

- HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda

Documentales Solicitadas: Solicita se oficie al Departamento de Santander para que aporte la historial laboral y documental de pensiones de los señores LAUREANO GÁMEZ ANGULO y JOSÉ ANTONIO GUALDRON RUEDA.

En este sentido, pese a que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, informa en la contestación de la demanda que: *“Cabe indicar que no se allegan los Antecedentes Administrativos, ordenados en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A. teniendo en consideración que los actos administrativos demandados no fueron proferidos por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, sino por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de San Gil, extinta desde el año 2006.”*, se decretará la prueba con destino a esta entidad territorial en los siguientes términos:

Se ordena REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los siguientes actos administrativos:

- Por medio de la Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997 la E.S.E. Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce pensión de jubilación al señor **LAUREANO GÁMEZ ANGULO**, identificado con cedula N. 2.168.783, de la cual le asigna a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL el 12,33%, de cuota parte pensional¹³.
- Por medio de la Resolución No. 335 de fecha 07 de julio de 1995, la E.S.E. el Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce y decreta la sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA SILVINA CASTILLO DE GUALDRÓN** y la señorita **ALBA JANETH GUALDRÓN CASTILLO**, de la cual le asigna a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL el 0.2%, de cuota parte pensional¹⁴.

¹³ PDF No. 24 fl. 7-11

¹⁴ PDF No. 24 fl. 7-11



En caso de no contar dichos antecedentes, se requiere para que remita por competencia este requerimiento a la entidad que con posterioridad a la liquidación de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de San Gil quedó a cargo de los archivos.

- **DE OFICIO**

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; oficiar al FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- Constancia de notificación de los actos administrativos que se relacionan a continuación:
 - Por medio de la Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997 la E.S.E. Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce pensión de jubilación al señor **LAUREANO GÁMEZ ANGULO**, identificado con cedula N. 2.168.783, de la cual le asigna a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL el 12,33%, de cuota parte pensional¹⁵.
 - Por medio de la Resolución No. 335 de fecha 07 de julio de 1995, la E.S.E. el Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce y decreta la sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA SILVINA CASTILLO DE GUALDRÓN** y la señorita **ALBA JANETH GUALDRÓN CASTILLO**, de la cual le asigna a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL el 0.2%, de cuota parte pensional¹⁶.
- Certificación en la que se indique cuál es la entidad que actualmente se encuentra pagando las mesadas pensionales reconocidas a través de los siguientes actos administrativos:
 - Por medio de la Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997 la E.S.E. Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce pensión de jubilación al señor **LAUREANO GÁMEZ ANGULO**, identificado con cedula N. 2.168.783, de la cual le asigna a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL el 12,33%, de cuota parte pensional¹⁷.
 - Por medio de la Resolución No. 335 de fecha 07 de julio de 1995, la E.S.E. el Hospital Regional San Juan de Dios de San Gil reconoce y decreta la sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA SILVINA CASTILLO DE GUALDRÓN** y la señorita **ALBA JANETH GUALDRÓN CASTILLO**, de la cual le asigna a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL el 0.2%, de cuota parte pensional¹⁸.

Una vez recaudado el material probatorio decretado en la presente providencia, si no se ha surtido su correspondiente traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, por secretaria fijarlo en lista sin auto que así lo ordene atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

¹⁵ PDF No. 24 fl. 7-11

¹⁶ PDF No. 24 fl. 7-11

¹⁷ PDF No. 24 fl. 7-11

¹⁸ PDF No. 24 fl. 7-11

Concluido el traslado REINGRESAR el proceso al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.

VII. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001¹⁹, presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la pretensión de la demanda consistente en declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000611 de fecha 23 de junio de 1995, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, a través del cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

QUINTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

SEXTO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: DIFERIR el estudio de las excepciones de fondo al momento de proferir un pronunciamiento de fondo en el presente proceso.

OCTAVO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 5 de la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: DECRETAR las pruebas de oficio y las aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de la presente providencia.

¹⁹ **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a los abogados JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO y MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ como apoderados de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER y de la entidad vinculada ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, respectivamente, conforme al poder allegado al presente proceso.

DUODÉCIMO: Una vez recaudado el material probatorio, si no se ha surtido su correspondiente traslado electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, por secretaria fijarlo en lista sin auto que así lo ordene atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Concluido el traslado REINGRESAR el proceso al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf94b38662af0b9df70cfd9581140804dafc2046137bdfbf919f50751cdf09**

Documento generado en 09/06/2023 12:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00053-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO CAMARGO DIAZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 28/7/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210109735, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra



establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 20 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 23 de agosto de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 11 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (9 de febrero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (27 de marzo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb055094b6463c97c385c5421c959c57f27f75aa123c1c62c7d663aa4da94f5**

Documento generado en 09/06/2023 12:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00057-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RITA OTILIA PINEDA GONZALEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 28/7/2021,, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210110043, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional



1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 20 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 1 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 11 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (16 de febrero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (27 de marzo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c92ef93d4d8919b5b1b21de0c219d97a39fc2e57b1b9b139d7fde942de1506**

Documento generado en 09/06/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON DIAZ ARIZA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 28/7/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210109862, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la



INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en el un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 20 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, –



DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 1 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 11 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (16 de febrero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (29 de marzo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09970423537ac0088d25d0a8fd2e70055355db2d4d721b3baf252a43435b468f**

Documento generado en 09/06/2023 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00062-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YUDI YANITH CORREDOR OROZCO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 2/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210116160, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra



establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 20 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 8 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 11 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 74-77, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (31 de enero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (29 de marzo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00750b3663d0954da7952e63da618524ac1a1a59420f75020e18760735c59ad0

Documento generado en 09/06/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00064-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ILMA GOMEZ URREA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 4/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210120034, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra



establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en el un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 20 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 27 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 28 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 75-78, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (31 de enero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (30 de marzo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eded5eb875b1e96075f5b661ebf64af29e733488f48f3072ff437b8ab7da992**

Documento generado en 09/06/2023 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00065-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA INES URRUTIA MOSQUERA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 4/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210117069, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional



1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 20 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados en este, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 14 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 15 de febrero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 75-78, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (31 de enero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (31 de marzo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32108c2c79b3a8841ca68328f3467975dc6bda8e3ac892bb8406c81a79a21b7a

Documento generado en 09/06/2023 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JACKELINE SILVA QUIROGA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 4/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210120066, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra



establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 24 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 25 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (3 de febrero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (10 de abril de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd77c090e88640b534c1a967f4267171ffd75a2e5624b4bf3bf7a404b5c8ad**

Documento generado en 09/06/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00078-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CRISTINA DUARTE AMADO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 31/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210139497, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 12 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 13 de febrero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folio 76-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación



ante el Ministerio Público (3 de marzo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (24 de abril de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d47eb54ea3ab1f1b33c083e88b9a21bcfaafcb0e5d6dcb168fc2a0a260ac70**

Documento generado en 09/06/2023 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00079-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEJANDRA MARÍA HOYOS PÉREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 10/8/2021,, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210121445, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra



establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 18 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 19 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (3 de marzo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (24 de abril de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0026e40288892ba632d03dc0c3a1fdc83d104d819df7fc6ba5f55538e214dcef

Documento generado en 09/06/2023 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA MARÍA SÁNCHEZ REYES
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 11/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210122259, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra



establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 10 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 11 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 73-77, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (24 de febrero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (26 de abril de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b5d39437f63edfcaa1c649616b99cf36fef7812a3e00fca366c78d4ef6c31**

Documento generado en 09/06/2023 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00108-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SARA LUCIA GRANADOS AMAYA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 6 de junio de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 15/9/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210154279, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra



establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 2 de junio de 2023 (sic) y notificado el 7 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso interpuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos planteados, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y agota el procedimiento frente a la entidad que reclama como obligada al pago de la sanción mora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 15 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 16 de marzo de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (18 de abril de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (1 de junio de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 6 de junio de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dccb89ae63b3dd71c8d71282931295987d8ee66ed114830ecb302af7345e287**

Documento generado en 09/06/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00110-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA KARINA DELGADO ORDOÑEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” Subrayado fuera de texto.



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 6 de noviembre de 2021 (Visible a PDF No: 01, folios 56-59, del expediente digital).

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto administrativo demandado, “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)

se debe individualizar con toda precisión”, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como Respuesta Derecho de Petición Radicado Proceso Forest N° 1962681 – , esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 6 de noviembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este proceso se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

(...)

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:



RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a *liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 6 de noviembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 6 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **7 de marzo de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital,



tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**18 de abril de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**5 de junio de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f035ddce8407f33724f3f10d4127b6d284c04e14ee49716ece2f03be7a40127

Documento generado en 09/06/2023 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00111-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABRICIO ROJAS PINZON
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE A PARTE PREVIO A ADMISIÓN

Encontrándose al despacho la presente demanda para efectuar el respectivo estudio de admisión, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que, de manera previa a la realización del mismo, se sirva allegar al expediente, el documento número 2, identificado con radicado 20210178996 con fecha 2021-10-25, que se observa referido en la constancia visible a PDF No: 01, folio 54, del expediente digital, expedido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN dentro del proceso No: 1952696, en respuesta al Derecho de Petición (reclamación administrativa) radicado por la parte demandante con radicado 20210144823, la cual no fue allegada como anexo a la demanda.

De esta forma, el Despacho procederá a otorgar un término improrrogable de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, para remitir dicho documentos en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al expediente, el documento señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** de nuevo el expediente al Despacho, para proceder a efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad908645102bb6feed73a629a7b6c2750bd82d9df76c6f6f0b8b60b705a7073**

Documento generado en 09/06/2023 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00112-00
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ANGEL GAMBOA GAMBOA mgamboa-14@hotmail.com
Apoderado	YAZMIN ANGARITA BUILES yazminangaritabuiles@hotmail.com
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho para su respectivo estudio de admisión, sin embargo, advierte este Juzgado que el presente asunto no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, veamos:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Respecto a los actos administrativos susceptibles de control judicial, el honorable Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia:

*“Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.
(...)”*

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.¹ Subrayado fuera de texto.

Así mismo, en otro pronunciamiento relacionado con un caso similar al de marras, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo manifestó lo siguiente:

“Por constituir un acto de mero trámite, no es susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por ello, la Sala se abstendrá de ejercer el control de legalidad en torno a él; (...)”²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Sentencia del veintidós (22) de noviembre dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00986-01(1316-15).



Entonces, revisada la demanda se advierte que la parte actora manifiesta en los hechos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“SEGUNDO: Es preciso mencionar que el Tribunal Administrativo de descongestión de Santander, ordenó reliquidar la pensión del suscrito tomando en cuenta los factores salariales que se me cancelaban al momento del reintegro a la Registraduría del estado civil y que se me aplicaran tomando el último año de servicio.

TERCERO: Es importante tener en cuenta que esta reliquidación de la mesada pensional no se hizo de forma correcta toda vez que para llevar a cabo el pago no se tomaron en cuenta los factores salariales que incidían en el IBL a liquidar, (...)”

PDF No: 01, folio 1, del expediente digital.

De esta forma, se concluye que el acto administrativo, cuya nulidad se solicita por parte de la demandante, hace referencia a un acto de ejecución de una sentencia judicial, por lo tanto no es susceptible de control judicial, conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, razón por la cual no le queda otro camino a este Despacho sino rechazar de plano el presente medio de control en los términos del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente medio de control interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL GAMBOA GAMBOA en contra del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e032af4862a76b270a820f3b7b71c88fbec0dc20e0e4dcd5d4e092bc487ce53**

Documento generado en 09/06/2023 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00113-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	REGINA ISABEL MONTERROZA OZUNA Y OTROS Jerarquiajuridica@gmail.com
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN Jerarquiajuridica@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE-PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para darle el trámite señalado en la Ley, sin embargo, se observa que quien indica actuar como apoderada de la parte ejecutante no cuenta con poder para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso ejecutivo en el que se solicite el pago de la condena impuesta a la NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2019, y de las costas y agencias en derecho que fueron liquidadas y aprobadas por el Despacho mediante auto de fecha 18 de julio de 2019.

En efecto, si se revisa el poder primigenio que fue conferido por los demandantes al señor JHON JAIRO AYALA SILVA (ver archivo No. 01 de la subcarpeta denominada “01Principal” del plenario), se observa que mediante aquel se le otorgó únicamente facultad para que iniciara o interpusiera medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. y artículo 90 Constitucional; sin que nada se dijera respecto a que el apoderado se encontrara también autorizado para interponer la presente acción ejecutiva que acá se estudia.

De igual manera, es preciso resaltar que mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2023 (archivos Nos. 45-46 de la subcarpeta denominada “01Principal” del plenario), se allegó, entre otras, sustitución de poder, de la empresa JERARQUÍA JURÍDICA, representada legalmente por SEBELINDA SILVA VARGAS, a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN, para que continuara la representación de los poderdantes, incluso el trámite posterior a la sentencia y su cumplimiento, situación última que no se encontraba contemplada en el poder inicialmente conferido.

Así las cosas, antes de decidir lo concerniente al mandamiento ejecutivo de pago respectivo, se estima pertinente REQUERIR a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN, para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar al expediente poder debidamente otorgado por los acá ejecutantes donde se otorgue la facultad para interponer el presente medio de control



Expediente Rad. No:
686793333002-2023-00113-00

ejecutivo. Vencido el término antes mencionado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

Por Secretaría, compártase enlace de acceso al expediente digital de la referencia a los ejecutantes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555d5d11e82ab5389ba713672c0085e4b7c7fa8bac5e3a48b746284702f6ea13**
Documento generado en 09/06/2023 12:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>